

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 – 00327

ANTECEDENTES:

La Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén, emite auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED], el 7 de julio de 2020, teniendo como sustento que reportan situación de presunto abuso sexual hacia la menor por parte de su padrastro, el señor FELIPE ANDRÉS GÓMEZ GÁMEZ, pues aquél la observa de manera morbosa y con deseo, situación que ha intimidado a [REDACTED], adicionando que el señor ANDRÉS agrede físicamente a la progenitora de la menor, señora DIANA ARGENIS CUMBE, ésta a su vez agrede a su hija. Debido a lo anterior, la adolescente se ha autolesionado. [REDACTED] estudia en el colegio La Palestina, cursa grado 601 en la jornada única. Igualmente, en la providencia en comento, se decretan algunas pruebas, tales como las valoraciones del caso por parte del equipo interdisciplinario y se adopta como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED] la ubicación en CENTRO DE EMERGENCIA SAN GABRIEL, dicho auto fue notificado a la madre de la menor en debida forma. Del igual manera, a la progenitora de [REDACTED] se le amonestó para que guardara el debido respeto, cumpliera con la obligación de orientar de manera ética, social, afectiva y respondiera materialmente con su obligación frente a su hija, cesando de inmediato, cualquier conducta que pudiera vulnerar los derechos de la menor. El mismo 7 de julio de los corrientes, se suspende los términos en razón a la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID 2019. En auto del 9 de julio del año que avanza la Defensora de Familia del Centro Zonal Usaquén ordena el traslado del presente proceso de restablecimiento de derechos al Centro Zonal competente, con el fin que se continué con el trámite correspondiente.

Luego el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba Regional Bogotá de esta ciudad el 14 de agosto de 2020, remite por pérdida de competencia el presente asunto a los Jueces de Familia de esta ciudad, con el fin que se determinará si se había perdido la competencia para definir la situación jurídica de la menor en comento.

El siete (07) de octubre del corriente año, este despacho asume el conocimiento del restablecimiento de derechos iniciado a favor de la menor [REDACTED] ordenando notificar al padre de la adolescente y decretando de oficio algunas pruebas.

La Procuradora Judicial se pronuncia sobre estas diligencias arguyendo que debe vincularse a la familia paterna y a la familia materna para poder restablecer vínculos reales y es importante que la madre de [REDACTED] realice un tratamiento sicoterapéutico para establecer roles de comunicación con su hija, de crianza, educación, que sean asertivas para llevar este caso a feliz término y que la niña sea reintegrada a su progenitora, pues la menor indicó que quiere estar con su madre, pero el vínculo debe afianzarse.

El Defensor de Familia del juzgado, expuso que no hay una preparación para el reintegro, no ve que DIANA haya tenido una intervención por parte del

equipo psicosocial y una remisión para tener una intervención psicológica, considera que debe oficiarse a la dra. CARMENZA GUTIÉRREZ DE CAMACHO Coordinadora Regional Bogotá Área de Protección, para que de prevalencia a este caso, para que la menor sea ubicada en una institución acorde con el perfil que presenta, por lo que se debe oficiar al centro de emergencia para que emita un diagnóstico que evidencie dicho perfil y se remita a la Coordinadora, se debe oficiar también al Defensor de Familia a través de la Coordinadora del Centro Zonal Suba, para que le haga el acompañamiento también a la madre que permita el reencuentro de aquella con su hija y que la Trabajadora Social del Centro Zonal de la localidad donde vive la mamá, se desplace al lugar donde ésta vive, para establecer si efectivamente esta señora convive con alguna persona o con el presunto abusador. Indicó también que no es posible reintegrar a la menor al medio familiar, porque se debe trabajar el tema de comunicación entre madre e hija, el suicidio, por último solicita que se autoricen los encuentros entre la madre y la adolescente.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 inciso penúltimo de la ley 1098 del 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes es “(...) **el conjunto de actuaciones administrativas y de otra naturaleza, que la autoridad competente debe desarrollar para la restauración de su dignidad e integridad como Sujetos de Derechos, y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados; lo anterior, dentro del contexto de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado**”. Resolución No. 1526 del 23 de febrero de 2016.

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Pueden ser provisionales o definitivas, y deberán ser acordes con el derecho amenazado o vulnerado, garantizando, en primer término, el derecho del menor de edad a permanecer en el medio familiar.

Al respecto el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica que: **“Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecido en este Código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:**

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera...”

Asimismo, los incisos 9 y 10 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4ª de la ley 1878 de 2018, indica: **“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.**

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar”.

Por su parte, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos”

Obra dentro de las diligencias las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la menor [REDACTED].
2. Valoración psicológica realizada a la menor [REDACTED] por parte de la psicóloga del Centro Zonal de origen el 7 de julio de 2020, donde se evidencia que la adolescente tiene diagnóstico de ansiedad y depresión por lo cual inicia tratamiento farmacológico. [REDACTED] indicó que se separó de su progenitora

desde mediados de 2018 hasta octubre de 2019 cuando vivió con los abuelos paternos en Urabá, luego de un denuncia de presunto abuso sexual por parte del compañero sentimental de la mamá, cuando regresa la progenitora continúa viviendo con él, se presenta violencia intrafamiliar y se separan. Se dice en el informe que la familia tiene muy débil red de apoyo, la menor permanece sola y la madre trabaja por turnos, diurnos y nocturnos. La adolescente venía experimentando cambios vistosos, vómito, ingesta de comida excesiva seguida por pérdida de apetito, sentimientos de soledad, aburrimiento, dificultades de sueño, sin que la progenitora se percatara de la necesidad de atención, indicando la menor que cuando no cumple las labores del hogar que la mamá le pide o hace algo mal, la progenitora utiliza agresiones verbales con palabras como “tonta”, “marica”. También expresa la adolescente inquietud por su identidad sexual. Refiere la menor que su progenitora le ha dicho que una opción es mandarla a vivir con el progenitor con quien tiene un trato muy distante, pues apenas se conocen. Concluye la profesional en psicología que existe negligencia materna en el cuidado de la adolescente y aislamiento social que desembocan estados de ansiedad y depresión en la adolescente. No evidenciándose claras alternativas de solución por parte de la madre, por lo que se sugiere, la apertura del restablecimiento de derechos a favor de la menor y la ubicación de la misma en institución de protección.

3. Valoración nutricional efectuada a la menor [REDACTED] por la parte de la Nutricionista del Centro Zonal de origen el 7 de julio de 2020, en donde se alude que la menor se encuentra con afiliación a NUEVA EPS en el régimen contributivo. La madre refirió hospitalización hace 2 años por cutting, última hospitalización del 22 de junio de 2020 al 7 de julio de los corrientes por intento de suicidio por ingesta de medicamentos. Se da el egreso con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, envenenamiento auto infligió intencionalmente y exposición a otras drogas, medicamentos y sustancias biológicas. Al momento de la valoración no se observó signos de maltrato físico, presentando la adolescente sobre peso y talla baja para la edad. Respecto a los hábitos alimenticios se observa inadecuado consumo de grupo de alimentos. Se identifica que existe garantía por la afiliación en salud y nutrición; no obstante, la menor no ha tenido control por odontología y su alimentación no es adecuada, teniendo que mejorar hábitos de higiene oral. Continuar controles médicos que requiera la adolescente, tomar los medicamentos de acuerdo a la indicación médica y continuar con prácticas de higiene.
4. Valoración socio familiar realizada a la menor [REDACTED] por la Trabajadora Social del Centro Zonal de origen el 7 de julio de 2020, en donde da como concepto sociofamiliar la identificación de falta de empoderamiento en roles maternos de protección y cuidado, progenitora no puede ejercer acompañamiento y supervisión permanentes a la adolescente por razones laborales. A nivel paternofilial la figura es ausente en la formación y la educación de [REDACTED] adolescente no cuenta con reconocimiento del padre biológico. No se evidencia red de apoyo familiar por línea materna, ni paterna para el cuidado de la adolescente. Frente a la situación reportada, la progenitora acepta antecedentes de cutting por parte de su hija hace aproximadamente 2 años, ya que era víctima de bullying en el colegio Palestina, negando la madre que su hija haya sido víctima de abuso sexual de parte de su ex pareja. Indica la progenitora que el comportamiento de su hija cambió hace dos semanas (para la fecha de la valoración) al parecer por discusión que tuvo con pareja, relata la madre que después de llegar de su trabajo adolescente no le abría la puerta y cuando pudo entrar al domicilio la encontró somnolienta por lo

que asumió que se había tomado algo y llamó a emergencias. En soportes allegados por el Hospital Simón Bolívar se reporta diagnóstico de depresión moderada, egresando la adolescente con manejo farmacológico. Se concluye que [REDACTED] tiene amenazado su derecho a la integridad personal, por lo que sugiere la profesional en Trabajo Social dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente, amonestar a la progenitora y conminarla para que garantice protección y cuidado a la adolescente, remitir a la menor a atención terapéutica especializada, realizar seguimiento a los trámites de salud que requiere la misma.

5. Comunicación remitida por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E. de fecha 22 de junio de 2020 al ICBF REGIONAL BOGOTÁ, donde ponen en conocimiento el caso de la paciente [REDACTED] de 14 años, quien presenta episodio depresivo moderado e intento de suicidio, quien estaba en el servicio de urgencias pediatría. Se dice que la paciente presenta riesgo social identificado, refiriendo la menor antecedentes de coiting desde hace dos años, cuenta con red de apoyo familiar según información suministrada, relaciones familiares son cercanas, la menor muestra sentimientos de tristeza, se le brinda factores protectores, fortalecimiento de proyecto de vida, recomendaciones psicosociales, importancia de seguir con adherencia al tratamiento, seguir recomendaciones e indicaciones médicas.
6. Epicrisis correspondiente a [REDACTED], expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, donde se evidencia que la paciente estuvo hospitalizada desde el 22 de junio de 2020, por intento de suicidio intoxicación. Siendo el diagnóstico principal envenenamiento auto infligido intencionalmente por y exposición a otras drogas medicamentos y sustancias biológicas. Otros diagnósticos trastorno mixto de ansiedad y depresión. Siendo dada de alta el 6 de julio de los corrientes por cuanto evolucionó bien al tratamiento intramural. Ordenándole a la menor consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría y tomas los medicamentos ambulatorios que indicaron en la fórmula.
7. Registro civil de nacimiento de la menor [REDACTED], en donde consta que es hija de DIANA ARGENIS CUMBE Y ENRIQUE SEGUNDO PIRAGAUTA MARTÍNEZ y que nació el 31 de diciembre de 2005.
8. Tarjeta de identidad de [REDACTED]
9. Consulta realizada a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en donde consta que [REDACTED] se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S. A., como beneficiaria desde el 1 de noviembre de 2019.
10. Boleta de ingreso expedida por el ICBF CENTRO ZONAL CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS para la FUNDACIÓN HOGARES CLARET SAN GABRIEL el 7 de julio de 2020, donde informan la admisión de la menor [REDACTED]

Testimonios

DIANA ARGENIS CUMBE (progenitora de [REDACTED]), dijo que no visita a su hija porque no le permiten las visitas ni las llamadas porque tiene que tener una autorización del juzgado, refirió que la última vez que vio a su hija fue el 3 de julio, expuso que vive sola, no tiene compañero permanente, refirió que el papá de [REDACTED] no ha estado pendiente de su hija, él vive en Suba con la mamá que se llama GLADYS

MARTÍNEZ, indicó que la relación de la menor con la abuela paterna es buena, que cuando [REDACTED] vivía con ella estudiaba en sexto grado, manifestó la deponente que ella es guarda de seguridad por turnos, una semana de 6 de la mañana a 6 de la tarde, la otra semana de 6 de la tarde a 6 de la mañana y así sucesivamente, en estos momentos tiene una persona que puede cuidar a [REDACTED] cuando ella no está, se llama GERALDINE es muy responsable, muy seria y es la hija de la dueña de la casa donde vive, ella vive con el esposo quien trabaja en comercio no tienen hijos, vive en el mismo piso que ella, refirió que su progenitora falleció cuando ella estaba pequeña, dijo la testigo que tiene una hermana de nombre LEILA vive en Soacha, vive con los hijos quienes son adolescentes. Agregó que la relación de su hija con su hermana es buena, expuso que llevó a su hija a un tratamiento psicológico en la Nueva EPS en Suba. Arguyó la deponente que el padre de su hija le ayuda con su manutención, a veces le aporta \$50.000 o \$70.000, él trabaja en seguridad. Dijo que FELIPE ANDRÉS GÓMEZ GÁMEZ, era su anterior pareja, se separaron en noviembre del año pasado, terminó con él porque su hija no lo quería, no tiene contacto con él, indicó que su ex pareja nunca abusó de [REDACTED], nunca hubo una investigación por eso.

Exposición de la menor [REDACTED], tiene 14 años, refirió que vive en la actualidad en un centro de emergencia se siente bien, pero se sentiría mejor viviendo con su mamá, ella hace muchísimos años dejó de pegarle, ya no le pega ni le da chancletazos, se siente muy bien con su madre, son muy buenas amigas, cuando su mamá trabajaba ella se quedaba sola o a veces se iba para donde su papá ENRIQUE SEGUNDO PIRAGAUTA, la relación con él es buena, no están cercana como con su mamá, refiere que tiene dos papás con el biológico no se lleva bien lo conoce pero no ha socializado mucho con él, con su papá legal ENRIQUE si se lleva bien, la aconseja, vivió con él cuando estaba pequeña, con la familia de su papá legal se la lleva muy bien, agregó que su papá legal a veces la visita o ella lo visita junto con su progenitora, que la mamá de ENRIQUE se llama GLADYS la relación con ella es buena, ENRIQUE vive con casi toda la familia (mamá, hermanos, sobrinos, primos), en una casa de 3 o 4 pisos, dice que extraña demasiado a su mamá, ella es vigilante. Informó que le gustaría vivir con su progenitora porque tiene una relación fuerte con ella, tiene tíos maternos pero la relación es distante, su tío se llama VÍCTOR y su tía MÓNICA, tiene otra tía que se llama LEILA la relación de ella con su mamá es buena, indicó [REDACTED] que con ella la relación es distante, que la última vez que vio a su progenitora fue hace 4 meses.

Testimonio Técnico de la Psicóloga JENNY REY de la FUNDACIÓN SAN GABRIEL

Indicó que a [REDACTED] se le valoró y se le hicieron recomendaciones para trabajar sobre el tema emocional, aspectos que permitieran fortalecer los vínculos afectivos con su red familiar, dijo la testigo que ella está con la menor desde agosto, para el caso de la regulación emocional era una adolescente que tenía problemas para expresar sus sentimientos, mucho llanto, tenía muy baja tolerancia a la frustración, a través del proceso ha mejorado su autoestima, la forma cómo afronta los conflictos, si se ha mostrado receptividad en querer cambiar, al principio tenía crisis, pero en la actualidad ha sido asertiva para solucionar sus conflictos, incluso la interacción con la mamá que a la fecha no ha sido autorizado para poder fortalecer el vínculo entre madre e hija, orientar sobre factores de vulnerabilidad, pero la menor lo ha sabido manejar, aunque [REDACTED] verbaliza que tiene una adecuada comunicación con su progenitora si han tenido conflictos relacionados con aspectos personales de la menor por su orientación sexual, generando un roce entre ellas, para la mamá no ha sido fácil

aceptar la situación, ese tema no se ha podido trabajar, resultando conveniente que mamá e hija lo trabajen con un tratamiento terapéutico para que se fortalezca el vínculo para que ese tipo de situaciones no sucedan, la menor anteriormente presentaba cutting y autolesiones e ideas suicidas porque era la forma en que [REDACTED] afrontaba los problemas, refiere la testigo que en la fundación la menor no ha presentado este tipo de situaciones, porque la menor ha mejorado la forma en cómo resuelve los conflictos. Informó que como no ha podido hacer ningún proceso con la progenitora de [REDACTED], no puede determinar si es conveniente que la menor regrese con ella, refirió que la progenitora se preocupa por la adolescente, ella le verbalizó en su momento que no estaba viviendo con la pareja que tenía y que conllevó que se abriera el caso, expone que si ella hubiera interactuado con la progenitora de la menor, hubiera podido dar un concepto distinto. Dijo que no se le permite a la madre tener contacto con la hija por el proceso abierto que tenía en juzgado por un antecedente de abuso sexual e ideación suicida y porque no había una autorización para ese contacto. Agregó que ni la familia materna ni la paterna se ha preocupado por [REDACTED] solamente la mamá quien ha sido recurrente. Manifestó que en el evento que la adolescente sea reintegrada con su progenitora se tiene que trabajar en comunicación entre ellas, establecimiento de límites, espacios de confianza, pautas de crianza porque no han sido las más asertivas, se hablan interactúan pero desde 2018 no ha habido un lazo fuerte entre madre e hija, expresión de sentimientos de manera asertiva, que eso permita que cuando [REDACTED] se sienta mal teniendo en cuenta que fue diagnosticada con depresión y toma medicamento, pero [REDACTED] lo ha sabido manejar y ha mejorado durante los 4 meses que ha estado en la fundación, si la progenitora hace un acompañamiento un proceso terapéutico va a permitir que eso se pueda resolver en el futuro. Explicó que como no ha tenido interacción con la mamá de [REDACTED] no tiene conocimiento que ha hecho ella para fortalecer esas pautas, o la comunicación así sea individual, que ha realizado ella para mejorar su rol como progenitora, refiere que si la menor es reintegrada debería de hacerse un seguimiento y un tratamiento, [REDACTED] ha tenido tratamiento terapéutico y seguimiento por psiquiatría, incluso no los ha terminado, esta semana tiene seguimiento por psiquiatría ellos dicen que la menor ha avanzado, en este proceso psiquiátrico en algún momento el profesional verbalizó que se necesitaba el acompañamiento familiar. Agregó que [REDACTED] si es institucionalizada pasaría a un perfil mental psicosocial por el diagnóstico que ella tiene, alude que no hay cupos hay menores que llevan en esa fundación de emergencia que no han sido ubicados, esa es una de las dificultades que tendrían, lo único que podrían hacer es que si ella sigue allá que inicie el proceso terapéutico, hay unas instituciones, como la fundación Héctor Bolívar, pero no tiene conocimiento si el ICBF tiene contrato con la misma, son muy pocas las instituciones y limitados los cupos.

De acuerdo con la prueba recaudada, que aparece dentro del plenario, esto es, la documental, informes psicosociales y nutricional, testimonios y exposición de la menor [REDACTED], se pudo establecer que la adolescente vivió con su progenitora hasta mediados de 2018, luego vivió con sus presuntos abuelos paternos y en octubre de 2019 regresó nuevamente a vivir con su madre hasta julio de este año cuando fue ubicada en el Centro de Emergencia Fundación San Gabriel. Igualmente se acreditó que hubo negligencia, pautas de crianza no asertivas por parte de la madre de la menor hacia su hija, lo que causó estados de ansiedad y depresión en la adolescente. Además que se presentaron episodios de agresiones verbales, tratando DIANA a [REDACTED] con palabras inadecuadas cuando no hacía caso o hacía algo mal, situación que quedó evidenciada en el informe psicológico realizado por la Psicóloga del Centro Zonal de origen que data del 7 de julio de 2020. También quedó establecido que lo que dio lugar a la apertura del restablecimiento de

derechos fue al parecer un presunto abuso sexual hacia [REDACTED] A por parte de FELIPE ANDRÉS GÓMEZ GÁMEZ, pareja de DIANA ARGENIS, sin embargo, no se acreditó que la madre de la menor haya realizado las acciones del caso con el fin de verificar si estos hechos en realidad sucedieron, y poner en conocimiento de las autoridades competentes; Es más en el testimonio que absolvió ante el juzgado negó que esto hubiera ocurrido. Aunado a esto, la adolescente ha sido diagnosticada con depresión moderada, cutting y autolesiones e ideas suicidas, problemas que se viene tratando en la institución en donde se encuentra hoy la menor sujeto de este proceso, y que ha venido mejorando y avanzando en ellos significativamente, aunque los mismos deben continuar para que no haya retroceso en su mejoría.

Acorde con anterior, el despacho en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de la adolescente, declarará a [REDACTED] en vulneración de derechos, y como medidas de restablecimiento, se ordenará, su ubicación en una institución, dado que por ahora no es conveniente su retorno al medio familiar de su progenitora, pese a que la menor reiteró al juzgado su deseo de estar con su mamá, no se estableció que en estos momentos DIANA ARGENIS sea garante de los derechos de su hija, como ya se dijo; además cuando vivían juntas tenían muy poca comunicación, conflictos por la orientación sexual de la menor e inadecuadas pautas de crianza por parte de DIANA ARGENIS, tampoco quedó demostrado que ésta ya no viva con quien presuntamente abusó sexualmente de [REDACTED] De otro lado, así la madre quiera brindarle a la niña hoy toda la atención debida y por ello espera que haya un reintegro de la misma a su hogar, se requiere que previo a ello, la niña termine los tratamientos entre ellos el Psiquiátrico que comenzó, interactúe con su progenitora, asistan las dos a un tratamiento psicoterapéutico para mejorar la relación de madre a hija, enfatizar en las pautas de crianza, restaurar la comunicación entre ellas, establecimiento de límites, espacios de confianza, entre otros.

Así que con el ánimo de continuar protegiendo los derechos fundamentales de la adolescente [REDACTED], le debe ser asignado un cupo en una institución especializada para mejorar los problemas que aún le aquejan; por consiguiente, se ordenará oficiar a la Coordinadora Regional Bogotá, Área de Protección, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta la situación por la que atraviesa la adolescente y que se hace necesario seguir con los tratamientos que ya comenzó en el hogar en donde hoy se encuentra la misma, para que en el menor tiempo posible sea ubicada en una institución acorde con el perfil que presenta. Para tal efecto, se oficiará al centro de emergencia donde hoy esta la adolescente para que emita un diagnóstico que evidencie dicho perfil y sea remitido a la dependencia en comento, precisando que la menor en la institución donde sea ubicada debe continuar con el tratamiento terapéutico y psiquiátrico que viene realizando vinculando a ellos a su progenitora. Además las dos (madre e hija) deben efectuar un tratamiento terapéutico que permita restaurar la comunicación entre ellas, establecimiento de límites, espacios de confianza, pautas de crianza y en fin todo lo que requieran para que la relación entre ellas mejore.

Del mismo modo, se autorizará que la madre tenga comunicación y pueda visitar a su hija en el Centro de Emergencia donde se encuentra actualmente y en la institución donde le asignen el cupo en los días y horarios que para tal fin tengan señalados estas instituciones. Igualmente se ordenará seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, por el término de seis meses, a efectos que se verifique la situación en que se encuentra [REDACTED] haciendo acompañamiento también a la madre de la menor tendiente al reencuentro de aquella con su hija, debiendo la Trabajadora Social del Centro

Zonal realizar visita social al lugar donde reside DIANA ARGENIS CUMBE, para establecer si efectivamente la citada convive con alguna persona o con el presunto abusador de [REDACTED] el seguimiento debe vincularse a la familia extensa de la menor tanto por línea materna como por paterna, todo lo anterior con el fin de determinar si en un futuro es posible ordenar el retorno de la adolescente al medio familiar.

Por último, se ordenará oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se investigue el presunto abuso sexual del cual al parecer fue víctima [REDACTED].

Por lo expuesto, Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de vulneración de derechos a la menor [REDACTED] por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como medidas de restablecimiento de derechos:

a. La ubicación de la adolescente en medio institucional, para tal efecto se ordena oficiar a la Coordinadora Regional Bogotá Área de Protección, Dra CARMENZA GUTIÉRREZ DE CAMACHO o quien haga sus veces, para que en el menor tiempo posible y teniendo en cuenta la situación de la niña debidamente acreditada en este asunto, se le asigne un cupo a [REDACTED] en una institución especializada de acuerdo al perfil mental y psicosocial que presenta, donde pueda continuar con los tratamientos terapéutico y psiquiátrico que viene realizando, involucrando en estos a su progenitora. Además que madre e hija, deben efectuar un tratamiento terapéutico que permita restaurar la comunicación entre ellas, establecimiento de límites, espacios de confianza, pautas de crianza y en fin todo lo que requieran para que la relación entre ellas mejore y superen los conflictos que tienen.

b. Se ordena oficiar al Centro de Emergencia San Gabriel, con el fin que en el menor tiempo posible emita un diagnóstico que evidencie el perfil mental psicosocial que presenta [REDACTED] y sea remitido a la Coordinación Regional Bogotá del ICBF – Área de Protección, coordinación Dra, CARMENZA GUTIERREZ DE CAMACHO o quien haga sus veces.

c. Se autoriza que DIANA ARGENIS CUMBE, para que tenga comunicación y pueda visitar a su hija en el Centro de Emergencia donde se encuentra actualmente y en la institución donde le asignen el cupo, en los días y horarios que para tal fin dispongan estas entidades.

TERCERO: Ordenar seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente por el término de seis meses, para que verifiquen el cumplimiento de lo aquí ordenado, en donde también se debe hacer acompañamiento a la madre de la menor tendiente al reencuentro de aquella con su hija, debiendo la Trabajadora Social del Centro Zonal realizar visita social al lugar donde reside DIANA ARGENIS CUMBE, para establecer si efectivamente la citada convive con alguna persona o con el presunto abusador de [REDACTED], también en el seguimiento debe vincularse a la familia extensa de la menor tanto por línea materna como por paterna. Para tal fin ofíciase al

Coordinador de dicho Centro Zonal. Vencido el término referido devuélvanse las diligencias al juzgado.

CUARTO: Se ordena oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se investigue el presunto abuso sexual del cual al parecer fue víctima [REDACTED], remitiendo copia de todo el expediente.

QUINTO: Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público asignados al Juzgado.

SEXTO: Previas las constancias a que haya lugar, envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7122b266824098fe0249b79c278cbb60bc46e172f0c765ef58970cfe4addb6f

Documento generado en 22/10/2020 06:21:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**